



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301852020

Expediente : 00445-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00445-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2020, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020 emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad “(...) envíe un excel con el listado de las personas inscritas en el listado del REINFO consolidado del Ministerio de Energía y Minas (http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idsector20&idtitular=8049&idmenu=sub8048&idcateg=1442), indicando la fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, el estado y la condición del contribuyente actual, la información histórica y la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, la actividad económica, y si es o no buen contribuyente.”

A través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020, la entidad denegó el requerimiento del recurrente, señalando lo siguiente:

“Al respecto le indicamos que conformidad con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información requerida no puede incorporar datos de los tipos de contribuyentes: Personas naturales (incluye Sociedades Conyugales) inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, por considerarse esta información dentro de los supuestos de reserva de la referida norma. Asimismo, le indicamos que conformidad con el artículo 10º de la Ley N.° 27806, norma que regula los aspectos concernientes a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

Igualmente, la entidad alegó que no posee la información pedida, toda vez que quien administra el mencionado registro es el Ministerio de Energía y Minas.

Con fecha 24 de mayo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que no toda la información solicitada es privada, por lo que en ese caso corresponde realizar el tachado de este tipo de información y entregar la información de carácter público; asimismo, menciona que la entidad es la que posee la información solicitada tal como lo establece su ley de creación.

Mediante Resolución N° 020102022020 de fecha 22 de julio de 2020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, con fecha 4 de agosto de 2020, el Procurador Público adjunto de la entidad remitió escrito con Hoja de Trámite N° 026956-2020MSC, con la finalidad de apersonarse al procedimiento y fijar domicilio; en adición, en la misma fecha, el mencionado funcionario presentó escrito de descargos, mediante Hoja de Trámite N° 026962-2020MSC, en el cual la entidad reitera los argumentos planteados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalada en párrafos precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

¹ Resolución notificada a la entidad el día 31 de julio de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debe contar con la información requerida y de ser el caso, si esta se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Sobre el particular, de autos se advierte que el recurrente solicitó información de carácter tributario sobre las personas inscritas en el listado del Registro Integral de Formalización Minera³, registro consolidado por el Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, se debe precisar que la entidad denegó la solicitud de acceso alegando que no posee la información pedida, toda vez que quien administra el mencionado registro es el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, señala que no puede entregar información sobre los contribuyentes en cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En lo que respecta al argumento referido a que la entidad no posee la información solicitada, resulta oportuno citar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM⁴, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Acceso al REINFO

El acceso al REINFO se realiza de la siguiente manera:

4.1 Inscripción.- La persona natural o la persona jurídica que reúne las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente norma, puede inscribirse al REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 y completando la información contenida en el formato de inscripción que como Anexo 1 forma parte del presente Decreto Supremo. (...)” (Subrayado agregado).

Asimismo, cabe precisar que la información que requiere el recurrente es de acceso público a través de un servicio gratuito prestado por la entidad, disponible en el siguiente enlace web: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/frameCriterioBusqueda.jsp>.

Ciertamente, a manera de ejemplo, puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla, la información que se visualiza al ingresar un determinado número de RUC, tipo de documento de identidad, nombre o razón social en el enlace colocado en el párrafo anterior:

³ En adelante, REINFO.

⁴ En adelante, Reglamento del REINFO.

Número de RUC:	[REDACTED]		
Tipo Contribuyente:	[REDACTED]		
Tipo de Documento:	DNI [REDACTED]		
Nombre Comercial:	[REDACTED]		
Fecha de Inscripción:	[REDACTED]	Fecha de Inicio de Actividades:	[REDACTED]
Estado del Contribuyente:	[REDACTED]	Profesión u Oficio:	[REDACTED]
Condición del Contribuyente:	[REDACTED]	Actividad de Comercio Exterior:	[REDACTED]
Dirección del Domicilio Fiscal:	[REDACTED]		
Sistema de Emisión de Comprobante:	[REDACTED]		
Sistema de Contabilidad:	[REDACTED]		
Actividad(es) Económica(s):	[REDACTED]		
Comprobantes de Pago c/ aut. de impresión (F. 806 u 816):	RECIBO POR HONORARIOS		
Sistema de Emisión Electrónica:	[REDACTED]		
Emisor electrónico desde:	[REDACTED]		
Comprobantes Electrónicos:	[REDACTED] (desde [REDACTED])		
Afiliado al PLE desde:	[REDACTED]		
Padrones:	NINGUNO		
<input type="button" value="Información Histórica"/> <input type="button" value="Deuda Coactiva"/> <input type="button" value="Omissiones Tributarias"/> <input type="button" value="Cantidad de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio"/>			
<input type="button" value="Actas Probatorias"/> <input type="button" value="Facturas Físicas"/>			
<input type="button" value="Retornar"/> <input type="button" value="Version Imprimible"/>		e-mail <input type="text"/> <input type="button" value="enviar"/>	
Copyright © SUNAT 1997 - 2020			
			

Tal como se aprecia, dicho registro contiene información sobre la fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, el estado y la condición del contribuyente, la información histórica y la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, así como la actividad económica; esto es, lo requerido por el recurrente a través de su solicitud.

Asimismo, respecto a la información de si el contribuyente es o no buen contribuyente, cabe señalar que conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 912, Ley que Crea el Régimen de Buenos Contribuyentes, se establece dicho régimen *“para los contribuyentes y responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS.”*

Además, que conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 912, además de la notificación personal del acto administrativo que declara que forma parte del Régimen de Buenos Contribuyentes, *“la SUNAT difundirá a través de los medios que estime conveniente, la lista de los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Régimen”* (subrayado nuestro).

En esa línea, el portal web de la entidad difunde y permite descargar⁵ la Relación de Buenos Contribuyentes con los siguientes datos: RUC, nombre o razón social, fecha de ingreso a dicho régimen y número de resolución.

Por lo antes mencionado, se concluye que la entidad posee y difunde la información sobre si un contribuyente está o no dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes.

⁵ Para mayor detalle: <http://www.sunat.gob.pe/descarga/BueCont/BueCont0.html>. Consulta realizada el 6 de agosto de 2020.

En ese sentido, se concluye que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, e incluso la tiene sistematizada en bases de datos electrónicas de acceso público (como los de consulta RUC y el Registro de Buenos Contribuyentes), por lo que basta que extraiga dicha información de las referidas bases de datos a efectos de entregarla al recurrente en la forma solicitada, a fin de otorgar la información solicitada por el recurrente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “(…) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado nuestro).

Aunado a ello, corresponde evaluar si dicha información tiene carácter confidencial, conforme a la Ley de Transparencia. De autos se observa que la entidad denegó el pedido señalando: *“Al respecto, le indicamos que conformidad con la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información requerida no puede incorporar datos de los tipos de contribuyentes: Personas naturales (incluye Sociedades Conyugales) inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, por considerarse esta información dentro de los supuestos de reserva de la referida norma”*.

Al respecto, esta instancia considera relevante señalar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado nuestro)

En relación a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional precisó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos

personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado nuestro).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Mientras que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado nuestro), y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado nuestro).

Además, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que: *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“[c]uando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que se podrá acceder a los datos personales de las personas naturales que no dieron su consentimiento, cuando dicha información se encuentre en una base de datos de acceso público.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó datos personales de contribuyentes, personas naturales, que se encuentran en una fuente de acceso público⁶, como son: fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, estado y condición del contribuyente actual, información histórica, cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, actividad económica y si es o no un buen contribuyente, por lo que los mismos constituyen información pública.

Por otro lado, en el caso del acceso a la referida información de personas jurídicas, en tanto conforme a la definición de la Ley de Protección de Datos Personales, las personas jurídicas no cuentan con datos personales que tutelar y que su información es de libre acceso en registros públicos, lo solicitado tiene carácter público.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁶ Tanto en la página web de Consulta RUC (disponible en el siguiente enlace: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias>. Consulta realizada el 6 de agosto de 2020), como en el portal web del Régimen de Buenos Contribuyentes (disponible en el siguiente enlace: <http://www.sunat.gob.pe/descarga/BueCont/BueCont0.html>. Consulta realizada el 6 de agosto de 2020), además con sustento en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 912.

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00445-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**, debiendo **REVOCARSE** la respuesta contenida a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** entregar la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal